

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Instalaciones de servicios y comunicaciones (en adelante ISC) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital 12 de octubre por la que se adjudica el contrato mixto denominado “Suministro, instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del sistema audiovisual del centro de control de seguridad del H.U. 12 de Octubre” número de expediente 2024-0-05 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 7 de marzo en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 305.349,40 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

Segundo.- Finalizado el plazo de licitación se presentan dos propuestas, la del recurrente y la de Ricoh España S.L.

Analizadas ambas por los servicios técnicos del órgano de contratación se emite informe el 8 de abril por el Director de Seguridad del Hospital, en el cual se concluye que la oferta presentada por ISC, no reúne los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones por lo que procede su exclusión. Dicho informe es publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en fecha 11 de abril.

Con fecha 10 de abril la mesa de contratación, admite y hace suyo el mencionado informe, procediendo a la exclusión de la oferta presentada por ISC.

Con fecha 10 de mayo de 2024, la Directora Gerente del H.U. 12 de octubre admite la propuesta de la mesa y procede a excluir la oferta presentada por ISC y adjudicar el contrato a Ricoh España S.L.

Tercero.- El 24 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ISC en el que solicita la anulación de su exclusión por entender que su oferta respeta los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones

El 29 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se ha presentado escrito de alegaciones alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de mayo de 2024, practicada la notificación el 13 de mayo de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de mayo de 2024,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato mixto de suministros y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en la falta de motivación de la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación y notificada junto con la adjudicación del contrato.

Considera ISC que no conoce los requisitos mínimos que su oferta no cumple, por lo que su defensa es complicada, no obstante lo cual procede a enumerar uno a uno los suministros que componen cada uno de los números de orden del lote único del contrato, para justificar su idoneidad.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se limita a reproducir un cuadro en el que se contemplan todos los incumplimientos de la oferta y que es transcripción del informe técnico elaborado por el Director de Seguridad del Hospital en fecha 8 de abril, admitido por la mesa de contratación el 9 de abril y publicado en el perfil del contratante el 11 de abril de 2024.

En dicho informe se enumeran hasta 17 incumplimientos de los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones con referencia al apartado del PPTP donde se especifican y en algunos casos con referencia a la página de la documentación aportada por el licitador.

Es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de

29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Estos informes no dejan de ser el reflejo del principio de discrecionalidad técnica.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. No cabe alterar sobre la

marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En cuanto a la motivación de los actos, en este caso el acto de exclusión, competencia de la mesa de contratación, la referencia al informe técnico emitido, así como su publicación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Es criterio de este Tribunal recogido en múltiples resoluciones, valga por todas la 325/2021 de 15 de julio: *“Como señalábamos en nuestra Resolución 86/21, de 18 de febrero: En definitiva, la resolución de exclusión se apoya en un informe técnico suficientemente motivado, publicado a través del perfil del contratante, de forma que existe una motivación ‘in aliunde’ jurídicamente admisible. En este sentido, el Tribunal Supremo considera válida esta forma de motivación; así cabe citar su sentencia de 11 de febrero de 2011: ‘Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informe o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes contenida en el mentado artículo 89.5 ‘in fine’ ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo – sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica ‘in aliunde’ satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.*

Por tanto, el órgano de contratación, dentro de su discrecionalidad técnica, ha dado cumplimiento a las formalidades jurídicas, existiendo motivación que resulta racional y razonable, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad”.

Por todo lo cual se desestima el recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Instalaciones de servicios y comunicaciones (ISC) contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital 12 de octubre por la que se adjudica el contrato mixto denominado “Suministro, instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del sistema audiovisual del centro de control de seguridad del H.U. 12 de Octubre.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.